

Diligencias Previas 141/2012
Juzgado Central de Instrucción núm. 5
MADRID

AL JUZGADO

Doña DOLORES MARTÍN CANTÓN, Procuradora de los Tribunales y de Don JORDI PUJOL FERRUSOLA, según consta acreditado en las diligencias al margen referenciadas, como mejor en Derecho proceda, DIGO:

Que habiéndome sido notificado Auto de 30 de diciembre de 2015 por el que se acuerda aceptar la inhibición acordada por el Juzgado de Instrucción núm. 31 de Barcelona y la asunción de la competencia para el conocimiento de los hechos instruidos en las Diligencias Previas 3163/2014 que se siguen por ante aquél, mediante el presente escrito pasamos a formular RECURSO DE REFORMA contra la referida resolución con arreglo a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- El presente recurso que impugna la aceptación de competencia por el Juzgado al que me dirijo aceptando la inhibición acordada por el Juzgado de Instrucción 31 de Barcelona tiene, en rigor, un doble alcance, a saber, impetrar que “a contrario imperio” a lo resuelto no se acepte la inhibición del Juzgado común de Barcelona y, al propio tiempo, declarar la falta de competencia por razón de la materia del Juzgado Central de Instrucción y de la Audiencia Nacional con correlativo planteamiento de conflicto negativo de competencia.

Más exactamente, la propia falta de competencia objetiva de este Juzgado Central es la que conduce a la no aceptación de la inhibición resuelta por el Juzgado de Instrucción núm. 31 de Barcelona.

En tales términos quedó ya recurrido el Auto de 4 de diciembre del 2015 del Juzgado de Instrucción núm. 31 de Barcelona, hoy pendiente de resolución y que acompañamos de Doc. núm. Uno.

No cabrá objetar en modo alguno el que hasta hoy esta representación procesal no hubiere cuestionado la competencia por razón de la materia de esta Audiencia Nacional en tanto, es obvio, las reglas de competencia y el derecho procesal todo, por ostentar naturaleza de derecho cogente, excluye de todo punto el principio dispositivo o de disponibilidad del fuero. Ítem mas, se aclara al Juzgado que si este planteamiento aún no se había realizado lo ha sido por estrictas razones de indefinición misma del objeto del proceso que se ha venido depurando con arreglo a la progresividad misma en su delimitación, cuál es propia del periodo instructorio, pero en estos momentos resulta inexorable su planteamiento y estimación con arreglo a la propia definición que del objeto y su tipicidad realiza el Auto que ahora recurrimos. En efecto, el Juzgado, en reciente arsenal resolutorio acordando cuestiones cautelares reales, entradas y registros y nuevas imputaciones, ha fijado suficientemente el hecho perseguido y su calificación jurídica. Señaladamente, como luego abordaremos, el hecho descrito en el Auto recurrido conduce a la competencia territorial ordinaria del Juzgado de Instrucción de Barcelona. En suma, objetar unos pretendidos actos propios de aparente y provisorio acatamiento no empece a la aplicación imperativa de una norma de derecho cogente (principio de legalidad procesal).

Tampoco cabrá objetar a la pretensión de esta parte el dictado en su día de Auto de 15 de enero de 2013 de la Sala de la Audiencia Nacional que resolviera mantener la competencia del Juzgado Central, no sólo porque, como afirma el Tribunal Supremo, la competencia es dinámica y meramente provisional, por lo que las decisiones de competencia pueden modificarse con arreglo a los resultados que vaya ofreciendo la tramitación de la causa, lo que impide afirmar todo efecto preclusivo o de casi cosa juzgada al calendado Auto, sino, a mayor abundamiento, porque precisamente lo embrionario del sustrato fáctico de aquella resolución y lo ahora acopiado compelen a afirmar lo inaprovechable en este momento procesal de aquél Auto de la Sala.

En efecto, aquella resolución de Sala fue dictada en la fase muy inicial y embrionaria de incoación misma del proceso, cuándo sólo se contaba con la genérica y difusa manifestación de la ciudadana Álvarez Martín acerca de fondos andorranos de la familia Pujol y una no menos inconcreta comparecencia policial del ciudadano De la Rosa Martí, haciendo referencia a coacciones y amenazas. Con tan inconcreto objeto y sin expresión de calificación jurídica alguna, la Sala, sin forjar razonamiento ni motivación de suerte alguna, expresó *“inevitable apariencia de susceptibilidad de integración de los hechos en el ámbito competencial señalado en los artículos 23 y 65 de la LOPJ”*, para lo cual afirmaba la necesidad de *“un inicial mínimo acto de instrucción judicial, cual es la declaración ratificadora y ampliatoria de la prestada en sede policial por la Sra. Álvarez Martín, que puede eliminar el palmario carácter difuso de los hechos denunciados tal como se relatan”*, ordenando debiera realizarlo el Juzgado Central núm. 5.

Mucho ha llovido desde entonces. El objeto de investigación, cual patentiza el propio Auto que recurrimos, se encuentra hoy depurado y delimitado. El calendado Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional resulta hoy, como decíamos, inaprovechable. Se ha acopiado en una y otra causa un conjunto de elementos fácticos y, señaladamente, se ha designado la tipicidad penal que tienen por norte las causas seguidas (extremo del que, insistimos, estaba huérfano aquél Auto dictado en ese momento embrionario de incoación), definición en la calificación jurídica que resulta determinante para solucionar la competencia objetiva y descartar competencia objetiva por razón de la materia que es la propia de la Audiencia Nacional.

Baste la sosegada lectura de aquel Auto para convenir en lo inaprovechable de esa resolución si al propio tiempo recordamos, cómo ha quedado dicho y siguiendo al Tribunal Supremo, que la competencia es dinámica y *“meramente provisional”*, por lo que las decisiones de competencia que se suscitan en la fase instructora pueden modificarse con arreglo a los resultados que vaya ofreciendo la tramitación de la causa (por todos Auto del TS de 16 de enero de 2015).

En suma, no puede ser aquél Auto de 15 de enero de 2013 de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional asidero útil para no entrar en la resolución de fondo de la cuestión que suscitamos, otorgándole una sacrosanta función de cuasi cosa juzgada, en

tanto, insistimos, fue dictado en un momento muy inicial, en un momento de total indefinición del objeto mismo del proceso, sin calificación jurídica y bajo una muy parca, inconcreta e insuficiente invocación de los art. 23 y 65 LOPJ, y decimos parca pues no llega a expresar a cual de los 4 numerales del art. 23 pueda referirse, ni a las muchas heterogéneas causas de atribución competencial que contempla el art. 65 (hoy definido el objeto del proceso y la calificación jurídica, aquéllos preceptos resultan palmariamente inaplicables).

SEGUNDA.- Cumple a su vez recordar el marco normativo que otorga competencias excepcionales por razón de la materia a la Audiencia Nacional con invocación de lo previsto en los art. 65 y 23 de la LOPJ.

Y así, en primer lugar, significamos que los delitos de blanqueo de capitales, delito fiscal y falsedad en documento mercantil que el Auto recurrido invoca no se encuentran contemplados en el listado de “numerus clausus” contenido en el art. 65 LOPJ.

De tal modo que sólo cabría vehicular una tal competencia conforme al ordinal e) del numeral primero del art. 65 LOPJ que atiende a delitos cometidos fuera del territorio nacional y que remite a las reglas de extraterritorialidad contenidas en el art. 23 de la misma Ley.

Recordemos que el sistema articulado de competencia de la Audiencia Nacional está al servicio de la extraterritorialidad, y ello significa que la competencia de la Audiencia Nacional se produce en supuestos en que, de no existir la proclamación extraterritorial no sería posible juzgar el hecho en España. Y en tal sentido no baste con que exista un segmento del hecho acontecido en el extranjero, sino que **resulta necesario que todo el hecho se haya realizado en el extranjero**, pues bastará actividad típica en España para que rijan la ordinaria territorialidad y, en su consecuencia, la competencia del Juzgado de Instrucción común, y ello de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo que “ut infra” invocaremos.

Y en relación a ese marco normativo de referencia habremos de detenernos en el hecho que el Auto recurrido recoge. Su sosegada y desapasionada lectura conduce inexorablemente a la competencia del Juzgado de Instrucción de Barcelona.

Se indica que determinadas compañías participadas por mi mandante facturaron (en España) cantidades giradas contra empresas cuya cifra de negocios proviene de concursos y licitaciones públicas, sin que se justifique la prestación de servicio causal bajo la afirmación de que las compañías no producen valor añadido real alguno, afirmándose al propio tiempo que existen indicios de refacturaciones, ventas simuladas por servicios inexistentes, facturas falsas, contratos simulados sin contraprestación efectiva alguna. A su vez destaca el Auto la existencia de un patrimonio en Andorra depositado en cuentas corrientes que reciben abonos en efectivo de origen desconocido y traspasos de personas que desarrollan labor empresarial entroncadas con el sector público en Cataluña y conductas de repatriación.

Así, en los términos en los que lo expresa el Auto se acotan inequívocamente hechos realizados en España y una sospecha de actividad ilícita relacionada con la gestión pública realizada en España y que estaría en el origen de los fondos, así como unas maniobras contractuales y societarias de facturación dirigidas, bien a encubrir el origen ilícito, bien articuladas a repatriar fondos del extranjero con origen también ilícito, pero de transfirientes entroncados con Cataluña. Inequívocamente se destacan un rosario de hechos para cuya investigación y enjuiciamiento no se precisa de ninguna norma de extraterritorialidad. Es más, como afirmaba el acuerdo no jurisdiccional del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 3 de febrero de 2005, abordando el principio de ubicuidad, “el delito se comete en todas las jurisdicciones en las que se haya realizado algún elemento del tipo”. Luego si hay un segmento típico realizado en España, España es competente para su enjuiciamiento sin acudir a norma extraterritorial ex. art. 65.1 e) y 23 LOPJ y, en su consecuencia, decae la competencia de la Audiencia Nacional y se alzaprime el “forum delicti comisi” y la territorialidad ordinaria del art. 14 Lecrim..

Como afirmara recientemente el Juzgado Central de Instrucción núm. 4 de la Audiencia Nacional, bajo las DP 87/2015, acordando no aceptar inhibición, resolución que quedó confirmada por Auto de 2 de diciembre de 2015 del Tribunal Supremo que

resolvió el conflicto negativo de competencias, “para que este Juzgado pudiera asumir la competencia en el conocimiento de los hechos habría sido necesario que el delito precedente fuese de competencia de la Audiencia Nacional o que **toda** la actividad de blanqueo se hubiese producido en el extranjero.”

Y el Tribunal Supremo, como decíamos, resolviendo el conflicto negativo de competencias suscitado y respecto de un supuesto atinente a delito fiscal y blanqueo de capitales en que también concurren elementos de extranjería, viene a resolver ordenando tramitación por el Juzgado de Instrucción de Madrid.

Cuál consta en la resolución de ese Alto Tribunal, el Ministerio Fiscal defendió la competencia del Juzgado de Instrucción común de Madrid al haberse producido blanqueo no exclusivamente en el extranjero y a idéntica conclusión habrá de llegarse en el supuesto que ahora nos ocupa.

Recuerda el Alto Tribunal que aunque indiciariamente resulte que “*parte de los fondos supuestamente ilícitos pudieron ir a parar finalmente al extranjero (...) no significa que el delito de blanqueo se cometa en dicho lugar.*” Si como ocurre en nuestro supuesto se parte de una sospecha de que hay una actividad ilícita cometida en España que da lugar a flujos de fondos en España y en el extranjero habría de producirse necesariamente en España las primeras acciones de blanqueo y la actividad del delito precedente al blanqueo. Necesariamente “*esta infracción penal (el blanqueo) se ha cometido también en territorio nacional. (...) y el hecho de que algunos actos subsumibles en el tipo de blanqueo se hayan cometido en el extranjero (...) no justifica por sí la competencia de la Audiencia Nacional con base en el art. 65.1 de la LOPJ.*”

Cuando “*es en España dónde, como hemos adelantado, se han cometido los delitos de los que supuestamente derivan los bienes ilícitos*” la competencia no puede ser de la Audiencia Nacional. (fin de la cita)

Pues si es obvio que el delito fiscal fija la competencia territorial en su lugar de comisión y éste se produce en el lugar de residencia fiscal del contribuyente dónde se omite la acción esperada, y siendo notorio que el delito fiscal no se encuentra en el

listado de *numerus clausus* del art. 65 LOPJ, no resultará necesaria mayor argumentación para predicar competencia en los Juzgados de Instrucción de Barcelona.

Como también es obvio que, en relación al blanqueo de capitales, si los bienes procedieren de una actividad delictiva cometida en España, toda conducta de conversión u ocultación propia de blanqueo se materializaría, en primer lugar, en el mismo territorio español.

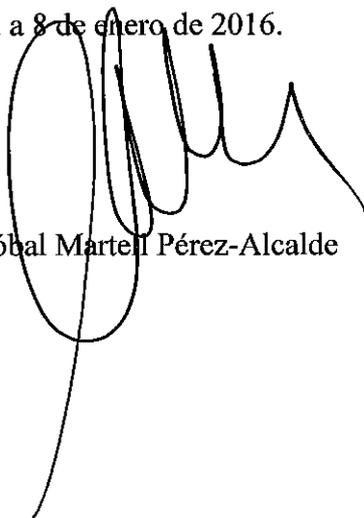
La competencia de la Audiencia Nacional que reclama el art. 65.1 e) (“delitos cometidos fuera del territorio nacional (...)”) se limita a los supuestos previstos en el art. 23 LOPJ, precepto que extiende la jurisdicción a hechos que por verificarse fuera del territorio nacional no podrían ser enjuiciados en España de acuerdo con el principio de territorialidad. Recuérdese que el art. 23 LOPJ que otorga competencias a la Audiencia Nacional es una regla excepcional de extraterritorialidad y ésta no se produce cuándo parte del hecho, por cometerse en España, está naturalmente sometido a la competencia territorial del Juzgado de Instrucción con arreglo al puro “*forum delicti comisi*” del art. 14 Lecrim.

El presente recurso se constriñe a la cuestión competencial. En modo alguno nos hemos detenido a rebatir las tipicidades bajo argumentos sustantivos, pero sí debe afirmarse que precisamente la hipótesis de investigación y los elementos fácticos que el Juzgado destaca, focaliza y delimita en el Auto que ahora recurrimos, conduce a que el este Juzgado Central de Instrucción al que me dirijo, y una vez afirmada la conexidad que no discutimos, pues constituye el cuerpo mismo de la hipótesis de investigación, habrá de rechazar la inhibición del Juzgado de Instrucción núm. 31 de Barcelona y, a su vez, afirmar falta de competencia objetiva por razón de la materia de la Audiencia Nacional y acordar al propio tiempo, a contrario imperio, revocar la resolución recurrida, y declarar la competencia del hecho todo, desde el entendimiento expresado de conexidad, del Juzgado de Barcelona, planteando conflicto negativo de competencia frente a la inhibición por éste acordada.

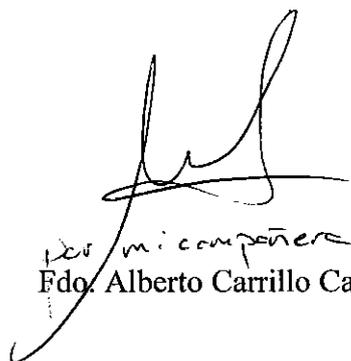
En su virtud,

AL JUZGADO SUPLENTE: Que habiendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y, en sus méritos, se tenga por interpuesto recurso de reforma contra Auto de 30 de diciembre de 2015 y, de conformidad con lo interesado, se sirva revocarlo rechazando la inhibición planteada por el Juzgado de Instrucción núm. 31 de Barcelona y, al propio tiempo, declare la incompetencia de la Audiencia Nacional planteando conflicto negativo de competencia.

En Madrid a 8 de enero de 2016.



Fdo. Cristóbal Martell Pérez-Alcalde



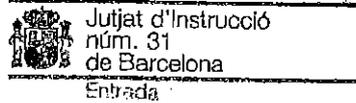
Por mi compañera
Fdo. Alberto Carrillo Carrillo

Diligencias Previas 3163/2014

Juzgado de Instrucción núm. 31

BARCELONA

VIRGINIA GÓMEZ PAPI
PROCURADOR



11 DES. 2015

AL JUZGADO

Doña VIRGINIA GÓMEZ PAPI, Procurador de los Tribunales, de Don JORDI PUJOL FERRUSOLA, según consta en el procedimiento al margen referenciado, como mejor en Derecho proceda, DIGO:

Que habiéndose notificado Auto de 4 de diciembre de 2015 que acuerda la inhibición del presente procedimiento a favor del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, por el presente pasamos a interponer Recurso de Reforma contra la citada resolución con arreglo a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Cabe destacar como elementos estructurales de la resolución recurrida tres afirmaciones jurídico-fácticas, a saber, la taxativa y tautológica afirmación de que no debe el Juzgado al que nos dirigimos entrar en la ponderación y análisis de la competencia del Juzgado Central de Instrucción (razonamiento jurídico CUARTO in fine), que los objetos procesales de la presente causa se encuentran en relación de conexidad ex art 17 Lecrim. con los que se investigan en la que se sustancia por ante el Juzgado Central y, por último, una definición delimitadora de lo que al entender del Juzgado constituye el objeto de una y otra causa.

Estos tres elementos estructurales serán abordados a continuación para concluir que de apreciarse conexidad debe ser, por puro derecho cogente, el Juzgado de Instrucción 31 de Barcelona quién deba conocer eventualmente de la causa toda.

SEGUNDA.- En primer lugar debemos discrepar respetuosamente de la afirmación a cuyo tenor el Juzgado no puede revisar el parámetro competencial del Juzgado Central de Instrucción. Muy al contrario. El Juzgado, al atender a la petición del Ministerio Fiscal, transita sobre dos segmentos diferenciados, a saber, afirma existencia de conexidad por razón de los objetos procesales que ocupan a una y otra causa y, como consecuencia, se inhibe en el conocimiento a favor del Juzgado Central de Instrucción.

Sin embargo la consecuencia no es ni puede ser inexorable. Muy al contrario, puede y debe el Juzgado, una vez fijada la conexidad, atender a su propia competencia objetiva y a la del Juzgado Central. El Juzgado ha delimitado unos objetos y su tipificación penal y con arreglo a derecho no puede inhibirse a favor de quién no es competente por razón de la materia. Recuérdese que la competencia de la Audiencia Nacional viene determinada, precisamente, por reglas de competencia objetiva por razón de la materia y resulta palmario que la “materia” que el Juzgado delimita y describe no permite una tal atribución competencial.

A ese extremo nos referiremos “ut infra” con cita del reciente Auto del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2015 (Recurso núm. 20751/2015) que resolvió conflicto negativo de competencias a favor del Juzgado de Instrucción núm. 31 (sic) de Madrid.

No es posible orillar la norma de derecho procesal imperativo bajo la invocación de que, “al parecer, según se deduce del informe del Fiscal”, por Auto de 15 de enero de 2013 la Sala de la Audiencia Nacional resolviera mantener la competencia del Juzgado Central.

A fin de desvanecer ese “al parecer” se acompaña de DOC. NÚM. UNO el calendado Auto del que cabe extraer las siguientes conclusiones: Que el mismo fue dictado en la fase embrionaria de incoación misma del proceso, cuándo sólo se contaba con la genérica y difusa manifestación de la ciudadana Álvarez Martín acerca de fondos andorranos de la familia Pujol y una no menos inconcreta comparecencia policial del ciudadano De la Rosa Martí, haciendo referencia a coacciones y amenazas. Con tan inconcreto objeto y sin expresión de calificación jurídica alguna, la Sala, sin forjar

razonamiento ni motivación de suerte alguna, expresó *“inevitable apariencia de susceptibilidad de integración de los hechos en el ámbito competencial señalado en los artículos 23 y 65 de la LOPJ”*, para lo cual afirmaba la necesidad de *“un inicial mínimo acto de instrucción judicial, cual es la declaración ratificadora y ampliatoria de la prestada en sede policial por la Sra. Álvarez Martín, que puede eliminar el palmario carácter difuso de los hechos denunciados tal como se relatan”*, ordenando debiera realizarlo el Juzgado Central núm. 5.

Mucho ha llovido desde entonces. El objeto de investigación, cual patentiza el propio Auto que recurrimos, se encuentra hoy depurado y delimitado. El calendado Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional resulta hoy inaprovechable. Se ha acopiado en una y otra causa un conjunto de elementos fácticos y, señaladamente, se ha designado la tipicidad penal que tienen por norte las causas seguidas (extremo del que, insistimos, estaba huérfano aquél Auto dictado en ese momento embrionario de incoación), definición en la calificación jurídica que resulta determinante para solucionar la competencia objetiva y descartar competencia objetiva por razón de la materia que es la propia de la Audiencia Nacional.

Baste la sosegada lectura de ese Auto para convenir en lo inaprovechable de esa resolución si al propio tiempo recordamos, siguiendo al Tribunal Supremo que la competencia es dinámica y meramente provisional, por lo que las decisiones de competencia pueden modificarse con arreglo a los resultados que vaya ofreciendo la tramitación de la causa (por todos Auto del TS de 16 de enero de 2015).

En suma, no puede ser aquél Auto de 15 de enero de 2013 de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional asidero útil para no entrar en la resolución de fondo de la cuestión que suscitamos otorgándole una sacrosanta función de cuasi cosa juzgada, en tanto, insistimos, fue dictado en un momento muy inicial, en un momento de total indefinición del objeto mismo del proceso, sin calificación jurídica y bajo una muy parca, inconcreta e insuficiente invocación de los art. 23 y 65 LOPJ, y decimos parca pues no llega a expresar a cual de los 4 numerales del art. 23 pueda referirse, ni a las muchas heterogéneas causas de atribución competencial que contempla el art. 65 (hoy definido el objeto del proceso y la calificación jurídica, aquéllos preceptos resultan palmariamente inaplicables).

TERCERA.- No cumple en este momento y a los presentes efectos entrar a valorar determinadas afirmaciones fácticas que contiene el Auto con las que estamos en abierta discrepancia (como botón de muestra, la referida a la rentabilidad del legado que, a decir del Auto es un elemento de sospecha atinente a su magnitud inicial e indiciario de haberse nutrido de otras fuentes ilícitas, pues bastaría un rudimentario cálculo que atienda a las dos devaluaciones de la peseta –el depósito inicial era en dólares– y a un recordatorio sobre la rentabilidad del dinero en todos esos ejercicios para desvanecer esa sorprendente afirmación).

Tampoco es este el momento de extendernos en argumentos de defensa que entendemos sólidos acerca de la falta de concurrencia de elementos de prueba ni atisbo de indicios de tipicidad penal de blanqueo de capitales (no hay indicio ni remoto del delito antecedente) ni de delito fiscal (la antigüedad de los fondos conducen a la prescripción, amén de concurrir atipicidad sobrevenida por regularización).

Nos centraremos en la descripción que el Auto realiza acerca del objeto de una y otra causa. En efecto, la resolución recurrida viene a dar respuesta a lo que esta parte peticionaba como elemental “prius” fáctico ante la petición que en su día formulara el Ministerio Fiscal.

Parte así el Auto de ese Juzgado de 4 de diciembre de 2015 de la constatación de fondos andorranos de algunos miembros de la familia Pujol y de la existencia de 4 regularizaciones fiscales sobre las que se afirma *“la Agencia Tributaria no ha podido asegurar si la regularización fiscal se ha hecho correctamente dado que no ha sido posible conocer si los fondos transferidos desde Andorra eran todos los que poseían los querellados, no habiéndose determinado el importe exacto, la existencia de otras cuentas en el país andorrano, la fecha en la que ingresaron en los respectivos patrimonios ni mucho menos el origen de los mismos”*.

De lo anterior concluye el Auto que *“es precisamente esta falta de información la que hace sospechar de un delito contra la hacienda pública y de un delito de blanqueo de capitales por cuánto la ocultación y gestión de un patrimonio extranjero*

por más de treinta años, gran parte de los cuales transcurrieron durante la vida política activa del Sr. Pujol Soley, lleva a pensar que la ocultación obedecía al propósito de encubrir el origen delictivo del dinero”

En esos términos queda descrito el objeto, norte investigador y tipicidad penal de la causa del Juzgado de Instrucción núm. 31 al que me dirijo.

De otro lado, y en cuanto a la causa seguida al Juzgado Central de Instrucción núm. 5, el Auto refiere a ser *“el objeto de la investigación en esa causa, en definitiva, el movimiento de capitales realizados por el Sr. Pujol Ferrusola mediante diversas sociedades instrumentales, disponiendo de dinero de distintas cuentas abiertas en paraísos fiscales, entre ellos, Andorra.”*

Se alude a su vez a que el Juzgado Central de Instrucción investiga la *“ilicitud”* de los fondos manejados.

Todo lo cual lleva a concluir al Auto producirse *“una conexidad entre los delitos contra la Hacienda Pública y Blanqueo de Capitales que son objeto de una y otra causa”*, debiendo indagarse si lo recibido por madre y hermanos pueda traer causa de *“las dudosas actividades económicas realizadas por el mayor de los hermanos”*.

CUARTA.- Pues bien, fijados así indiciariamente los hechos y el norte investigador, y como referente sustantivo penal las tipicidades de delito fiscal, blanqueo de capitales y falsedad en documento mercantil, sólo cabe concluir que el Juzgado no puede inhibirse a favor de quién es palmariamente incompetente, por mucho que afirme conexidad y conveniencia de investigación conjunta.

Damos por reproducidos nuestros alegatos atinentes a la falta de competencia de la Audiencia Nacional que vertíamos en nuestro escrito de 21 de octubre de 2015. Frente al mismo, el Ministerio Fiscal presentó el más atronador silencio argumentativo.

Y en apoyo de esas nuestras ya expuestas tesis, cumple ahora concluir con cita del recentísimo Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2015 (Recurso 20751/2015), con Ponencia de Su Excmo. Sr. Presidente en que referido

a un supuesto de delito fiscal y blanqueo de capitales y en que concurren también elementos de extranjería, viene a resolver conflicto negativo de competencias y ordena su tramitación por el Juzgado de Instrucción de Madrid rechazando la competencia de la Audiencia Nacional.

Recuerda el Alto Tribunal que aunque indiciariamente resulte que *“parte de los fondos supuestamente ilícitos pudieron ir a parar finalmente al extranjero (...) no significa que el delito de blanqueo se cometa en dicho lugar.”* Si como ocurre en nuestro supuesto se parte de una sospecha de que hay una actividad ilícita cometida en España que da lugar a flujos de fondos en España y en el extranjero habría de producirse necesariamente en España las primeras acciones de blanqueo. Necesariamente *“esta infracción penal (el blanqueo) se ha cometido también en territorio nacional. (...) y el hecho de que algunos actos subsumibles en el tipo de blanqueo se hayan cometido en el extranjero (...) no justifica por sí la competencia de la Audiencia Nacional con base en el art. 65.1 de la LOPJ.”*

Cuando *“es en España dónde, como hemos adelantado, se han cometido los delitos de los que supuestamente derivan los bienes ilícitos”* la competencia no puede ser de la Audiencia Nacional. (fin de la cita)

Pues si es obvio que el delito fiscal fija la competencia territorial en su lugar de comisión y éste se produce en el lugar de residencia fiscal del contribuyente dónde se omite la acción esperada, y siendo notorio que el delito fiscal no se encuentra en el listado de *numerus clausus* del art. 65 LOPJ, no resultará necesaria mayor argumentación para predicar competencia en los Juzgados de Instrucción de Barcelona.

Como también es obvio que, en relación al blanqueo de capitales, si los bienes procedieren de una actividad delictiva cometida en España, toda conducta de conversión u ocultación propia de blanqueo se materializaría, en primer lugar, en el mismo territorio español.

La competencia de la Audiencia Nacional que reclama el art. 65.1 e) (*“delitos cometidos fuera del territorio nacional (...)”*) se limita a los supuestos previstos en el art. 23 LOPJ, precepto que extiende la jurisdicción a hechos que por verificarse fuera

del territorio nacional no podrían ser enjuiciados en España de acuerdo con el principio de territorialidad. Recuérdese que el art. 23 LOPJ que otorga competencias a la Audiencia Nacional es una regla excepcional de extraterritorialidad y ésta no se produce cuándo parte del hecho, por cometerse en España, está naturalmente sometido a la competencia territorial del Juzgado de Instrucción con arreglo al puro “fórum delicti comisi” del art. 14 Lecrim.

En suma, para el caso de estimar el Juzgado que concurre conexidad y necesidad de enjuiciamiento conjunto, habrá de ser el Juzgado de Instrucción al que me dirijo quién conozca de la totalidad de la causa y habrá de, por sujeción a normas de derecho procesal imperativo, requerir de inhibición al Juzgado Central de Instrucción núm. 5.

En su virtud,

AL JUZGADO SUPPLICO: Que habiendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y, en sus méritos, tenga por interpuesto recurso de reforma contra Auto de 4 de diciembre de 2015 y previos los trámites legales acuerde, a contrario imperio, su revocación, interesando la inhibición del Juzgado Central núm. 5 de estimarse concurre conexidad ex. art. 17 Lecrim. entre ambos procedimientos.

En Barcelona a 11 de diciembre de 2015

Fdo. Cristóbal Martell Pérez-Alcalde Alberto Carrillo Carrillo

